

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	592
Proceso	Ejecutivo
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	Rubén de Jesús García
Radicado	05679 40 89 001 2022 00079 00
Asunto	No repone auto

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 28 de junio de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

El demandante dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

El recurrente indica, que el Acuerdo 10554 de 2016, en lo referente a la fijación de agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, serán entre el 5% y el 15% de la suma determinada a la fecha. Considera que la suma fijada, desconoce rotundamente dicho acuerdo, porque para su tasación debe tener presente el total de lo adeudado, capital e intereses a la fecha, monto acorde al cual las agencias en derecho fijadas solo alcanzan el 1.5% aproximadamente de la suma determinada,

Manifiesta que se dejó de lado lo actuado en el proceso y demás circunstancias que se deben tener en cuenta para su fijación, como que, aunque el demandante actúa en causa propia es abogado titulado en ejercicio; por lo que considera que no debe ser el mínimo sino superior a este.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Habrà de entenderse por costas procesales como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que se allane o resulte vencida en un proceso judicial, que en este caso se trata de la parte demandada y quien en principio y por esa razón, está llamado a soportar las sumas de dinero resultantes de dicho concepto.

Se entiende que las agencias en derecho son una contraprestación o compensación por los gastos en que se incurre al ejercer la defensa judicial de sus intereses, ya sea a través de apoderado judicial o por sus propios medios, cuando se litiga personalmente.

De otro lado, previo a indicar si la suma fijada por concepto de agencias en derecho se compadece con los parámetros previstos para ello, debe indicarse lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

(...)

4. *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez **tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

(...)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...*” **negritas fuera del texto.**

Ahora, el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a las agencias en derecho para los procesos ejecutivos dispone:

“a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

No le asiste razón al recurrente respecto a que debe fijarse un valor superior por concepto de agencias en derecho, ateniendo a que solo se tuvo en cuenta el capital dejando de lado los intereses. Pues de acuerdo a la norma transcrita, para estos eventos se tomará el porcentaje entre el 5 y 15% de la suma determinada, en el caso en estudio, la única suma determinada es el capital cobrado y sobre el cual se ordenó continuar la ejecución. No es posible fijar un porcentaje sobre valores indeterminados, pues a la fecha no se ha realizado la liquidación del crédito, por lo tanto, el valor de los intereses en este proceso resulta ser una cifra desconocida, sobre la cual no podrá fijarse porcentaje alguno. Corresponde a la parte demandante desde la presentación de la demanda presentar la liquidación del crédito para justamente contar con una cifra determinada sobre la cual se pueda fijar las agencias en derecho, pero en este caso no se presentó y aún no se ha presentado. Por lo tanto, el porcentaje se aplicó en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo 10554 del CSJ, sobre la suma determinada que se ordenó continuar la ejecución.

Ahora, frente a la manifestación del demandante de que el porcentaje fijado debe ser superior al 5% del total de crédito, este Despacho considera que por ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que el demandado se notificó personalmente, no hubo ningún tipo de oposición a las pretensiones de la demanda, y que la duración del proceso desde el momento de radicación de la demanda hasta el auto que ordena seguir adelante la ejecución es apenas de 3 meses; la gestión realizada por la parte actora, no ha sido lo suficientemente compleja, que amerite fijar un porcentaje de mayor valor de agencias en derecho. Y nada tiene que ver para la fijación de las agencias en derecho si se actúa a través de abogado o no, este no es un criterio que disponga la norma a tener en cuenta para fijar un mayor o menor valor por este concepto.

Por tales razones no se repondrá lo concerniente a la fijación de las agencias en derecho en el presente proceso, las cuales fueron aprobadas mediante auto que es objeto de este recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

No **REPONER** el auto del 28 de junio de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 088 fijado el día 7 del mes de julio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ GÓMEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cbff8aaed54f2aad642a10d8b3be6add67a5ae2274374661b2eae795f37c62**

Documento generado en 06/07/2022 03:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>